



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jeinner Arzuaga Baldovino

DEMANDADO: Sociedad Murgas Dávila S.A.S

RADICACIÓN No. 20001-31-05-002-2014-00391-02

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por Jeinner Arzuaga Baldovino contra la Sociedad Murgas Dávila S.A.S; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de octubre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Jeinner Arzuaga Baldovino, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Murgas Dávila S.A.S, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que

entre él y la demandada existió un contrato de trabajo, y que la sociedad demandada es responsable por el accidente de trabajo que tuvo el trabajador, el 02 de abril de 2010, en consecuencia, la demandada sea condenada a pagarle todos los perjuicios materiales sufridos por él, así como los perjuicios morales, daño a la vida de relación, intereses corrientes, todo debidamente indexado, y además las costas y agencias en derecho.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jeinner Arzuaga Baldovino laboró en el cargo de vigilante, al servicio de la empresa sociedad Murgas Dávila, del 01 de julio de 2005 al 05 de mayo de 2014.

El actor, sufrió un accidente de trabajo el 02 de abril de 2010, mientras realizaba un recorrido por el área de estacionamiento de vehículos transportadores de productos terminados, ya que al pasar al lado del kiosco asignado para cumplir con su labor se resbaló en una zanja, y se apoyó en el arma de dotación, la cual se le disparó, ocasionándose herida a la altura del hombro derecho.

Dicha zanja fue hecha para enterrar tubos de drenaje del baño y no poseía las especificaciones mínimas de seguridad, como la señalización de cinta de peligro y tampoco se encontraba iluminado.

En el momento del accidente Jeinner Arzuaga Baldovino, no portaba los elementos de protección que permitieran minimizar el alto riesgo que existía en la labor desempeñada en su puesto de trabajo. Así mismo, la demandada no daba dotación de bota de caña larga, que son de seguridad industrial, solo entregaba botas de

media caña sin ninguna seguridad. Además, no le brindó al demandante charlas sobre salud ocupacional.

El último salario devengado por Jeinner Arzuaga Baldovino, fue en la suma mensual de (\$ 1.200.000).

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 09 de septiembre de 2014.

Una vez notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, al representante de la demandada, (fl, 45), el 27 de abril de 2015, su apoderado judicial la contestó, aceptando algunos hechos y negando otros, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del actor, argumentando en síntesis que el accidente sufrido por este no es atribuible a culpa de la empleadora, sino de la víctima, por lo que no hay lugar al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, en tanto que esa sociedad, cumplió con todas las medidas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional.

Expuso así mismo que el ex trabajador en el momento del accidente laboral, no se encontraba en el sitio designado para su labor, sino que se trasladó a otro lugar, por fuera del área designada, sin previa autorización del jefe de seguridad, y que inobservó las medidas de seguridad para el porte de arma de fuego, como quiera que portaba el arma sin seguro y cargada, situación contraria a las capacitaciones anuales que se le impartían.

Indicó además la sociedad demandada que, le entregaba al demandante, el calzado idóneo para desempeñar la labor de vigilante

Finalmente, en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Buena fe”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Rompimiento del nexo causal en el accidente de trabajo”, “Incumplimiento de las obligaciones especiales del trabajador”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, el Juez de instancia al no haber controversia al respecto, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, declarando como extremos temporales del mismo del 01 de julio de 2005 al 05 de mayo de 2014. Sin embargo, declaró probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal e incumplimiento del trabajador de sus obligaciones, por lo que absolvió a la demandada sociedad Murgas Dávila S.A.S, de la totalidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encuentra acreditada la culpa patronal, por no probar el demandante que en el momento en que ocurrió el accidente de trabajo, estaba realizando las funciones que le fueron asignadas y haber realizado actividades que pudieron ser evitadas, dada su pericia en la manipulación de armas de fuego.

También señaló el juez a quo, que el demandante tampoco informó y mucho menos probó cuales fueron los elementos de trabajo que omitió la empleadora para evitar o minimizar el accidente.

Sustentó el juez de instancia que el actor abandonó su puesto de trabajo, toda vez que el mismo era en la portería de la fábrica de la empresa y no en el área de estacionamiento de vehículos transportadores, por lo que no se puede predicar que el empleador colocó al trabajador en un lugar inseguro sin los elementos de protección necesarios y que fue decisión del trabajador abandonar su sitio de trabajo.

Argumenta el juez a quo que el demandante tenía conocimiento y destreza en el porte de armas, toda vez que fue militar y a la vez recibió la correspondiente capacitación por parte de la empresa, razón por la cual dicho accidente pudo ser evitado si este hubiera puesto en práctica las instrucciones y capacitaciones brindadas por la empresa. Concluyendo que la demandada no fue negligente en cuanto al accidente sufrido por el actor.

Además, estableció que no existe relación de causalidad entre las actividades que debía cumplir el demandante en la portería de la empresa, con el accidente, toda vez que este se presentó en un lugar distinto al que le fue asignado, incumpliendo el trabajador con sus obligaciones, por lo tanto, no es imputable a la demandada la violación al artículo 56 del CST.

Finalmente manifestó el juez de primera instancia, que la empleadora cumplió con sus obligaciones al proporcionarle al demandante un puesto de trabajo con todas las condiciones de seguridad y protección, entrenándolo y capacitándolo para el correcto desempeño de sus labores.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de los numerales segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia, exponiendo como argumentos que la demandada es responsable en el cubrimiento de la reparación plena y ordinaria de perjuicios, dispuesta en el artículo 216 CST, dado que en ningún momento se garantizó la seguridad del demandante ni mucho

menos la empleadora adoptó las medidas de seguridad para la protección de su vida.

Así mismo, solicita que se tengan en cuenta las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa Murgas Dávila, ya que manifestó que existe un libro de insignia donde se dejaba constancia de todos los movimientos y funciones que hacían los vigilantes de la empresa, y que dicho libro estaba a cargo del jefe de seguridad Esteban Bula, el cual rindió testimonio. De igual manera, Alcibiades Manjarrez en testimonio manifestó que tanto él como el demandante, en su labor de vigilantes debían realizar ciertas rondas en todas las instalaciones de la empresa y que cada vez que dejaban la portería de vigilancia tenían que manifestar a la portería de fábrica que iban a realizar rondas, las que en ultimas, estaban dentro de sus funciones.

Además, argumenta la apoderada de la parte demandante que la sociedad Murgas Dávila S.A.S en la contestación, concretamente en el hecho 5, reconoce la existencia de la zanja pero no manifiesta que la misma tenía señalización, por lo tanto la empresa no cumplió con las medidas de seguridad.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se condene a la demandada por todas las pretensiones incoadas en la demanda.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio

del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

*Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el **problema jurídico** sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del Juez de primera instancia, de absolver a sociedad Murgas Dávila S.A.S, del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, dispuesta en el artículo 216 del CST, con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el Jeinner Arzuaga Baldovino, el 02 de abril de 2010, o si por el contrario se debe imponer condena por ese concepto, al ser ese accidente atribuible a culpa de la demandada.*

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada la decisión adoptada por el juez de instancia, por haberse comprobado que no se acreditó la culpa comprobada de la empleadora en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante, el 02 de abril de 2010, presupuesto necesario para reconocer la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del CST

No hace parte de la litis en esta instancia que:

- Jeinner Arzuaga Baldovino y la sociedad Murgas Dávila S.A.S, estuvieron unidos por un contrato de trabajo a termino indefinido entre el 01 de julio de 2005 al 05 de mayo de 2014.*

- Que el 02 de abril de 2010, el actor sufrió un accidente de trabajo y que cuenta con una pérdida de capacidad laboral de origen profesional, del 36.62%, estructurada el 04 de abril de 2011 (fl 31) .

De manera que al ser evidente el hecho de la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante, habrá de determinarse, si está comprobado que en el acaecimiento del mismo existió, por lo que la doctrina y jurisprudencia denomina como “culpa patronal”, por haber omitido la demandada su obligación de protección y cuidado y de proporcionarle al trabajador los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional, requeridos para desempeñar con seguridad la actividad para la cual fue contratado.

Es preciso advertir que la fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

- 1- *Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o*

estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.

2.- Culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.

3.- El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad, y todas sus consecuencias de orden material y moral.

4.- El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de la enfermedad laboral, que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad

del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador por los daños causados.¹

Entonces, en estos eventos en que el ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión al accidente de trabajo sufrido el 02 de abril de 2010 es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente de trabajo.

Pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba, es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores.²

Sin embargo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia vertida entre otras en la sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, no lo desligan de cualquier carga probatoria, puesto que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente; y debe además probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

² Decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, SL13653 de 2015, entre muchas otras

*En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL13653-2015, SL4019-2019, reiteradas en la **SL2491-2020**, se adoctrinó:*

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, **primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»** (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que **«...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»***

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. (...) la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le

*corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que **no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda**". (en negrilla por la Sala).*

Como se encuentra probado el accidente de trabajo, (fl 26), corresponde entonces determinar si ese infortunio sucedió por culpa del empleador, y si existe nexo de causalidad entre el presunto incumplimiento del empleador y dicho accidente.

Dice el actor en los fundamentos del recurso de alzada, que la sociedad Murgas Dávila sas, en ningún momento le garantizó su bienestar ni mucho menos adoptó las medidas de seguridad para la protección de su vida, dado que la zanja que ocasionó el accidente laboral no estaba señalizada con la cinta amarilla que indicara el lugar donde se encontraba dicha zanja, incumpliendo de ese modo la empresa con las medidas de seguridad.

Ante la afirmación del actor, y una vez valoradas en su conjunto las pruebas aportadas al plenario, constata la Sala que, a folio 26, reposa el informe de accidente de trabajo del emperador realizado por la Administradora de Riesgos Laborales SURA, en la que se hace una descripción del accidente sufrido por el actor así:

“El vigilante se encontraba realizando un recorrido por el área de estacionamiento de vehículos transportadores de productos terminados, al pasar al lado del kiosco se resbaló en una

zanja apoyándose con el arma de dotación la cual se le disparó ocasionándole una herida a la altura del hombro derecho”.

Posteriormente la misma ARL SURA, en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas fls 143 y 144, indagó al entonces trabajador Jeinner Arzuaga, sobre el accidente sufrido por este el 02 de abril del 2010, y este relató:

“Siendo las 4:00 am, reporta a portería principal y demás compañeros del área su movilización al área de los parqueaderos para realizar la respectiva revisión debido a la salida de mulas del lugar, luego de la verificación que los arboles se encontraban en buen estado, siendo este su objetivo principal sigue hacia la parte trasera del kiosko, lugar donde visualiza una culebra para lo cual preara su escopeta y la mantiene lista para dispararle, perdiéndola de vista, desiste sin tener la precaución de asegurar el arma y de portarla en posición segura, siguiendo en su recorrido tropieza con una zanja realizada en días anteriores para el ingreso de tuberías; para este momento cae primero el culatil del arma accionándose de manera inmediata, impactando a la altura de su hombro derecho, quien al verse lleno de sangre se levanta dirigiéndose nuevamente a la portería de fábrica, quien para su fortuna dice haber dejado sin candado logrando abrir e ingresar hasta el área de calderas en donde es auxiliado por los trabajadores y llevado posteriormente al centro médico asistencial”.

Asimismo, el testigo Esteban Rafael Bula Núñez, fue enfático en manifestar que las funciones de guarda de seguridad que debía desempeñar Jeinner Arzuaga Baldomino, las debía cumplir en la portería de fábrica, la cual tiene mucho movimiento de vehículos y de personas, por lo que en ningún caso debe dejarse sola, y que la zanja donde el actor sufrió el accidente laboral, se encuentra ubicada aproximadamente a 150 metros de la portería, donde el entonces trabajador debía ejercer sus funciones. Informó además ese testigo que

no era función de Jeinner Arzuaga Baldomino, hacer recorridos por los parqueaderos de vehículos transportadores de productos terminados y mucho menos accionar el arma de fuego en contra de culebras.

A este testigo se le otorga pleno valor probatorio, por la circunstancia de estar laborando para la empresa demandada por más de 24 años, y en la fecha en que ocurrió el accidente laboral sufrido por Jeinner Arzuaga Baldomino, esto es el 02 de abril de 2010, se desempeñaba como su superior jerárquico, ocupando el cargo de jefe de seguridad de la sociedad Murgas Dávila sas, eso que le permite un conocimiento personal sobre los hechos debatidos y funciones desempeñadas por el ex trabajador.

Al si bien al valorar esas pruebas, se obtiene sin temor a incurrir a equívocos, como primera conclusión, que está debidamente demostrado que Jeinner Arzuaga Baldomino, en su condición de trabajador de la sociedad Murgas Davila sas, tuvo un accidente laboral el 02 de abril de 2010, y las secuelas del mismo, a esa misma certeza no se llega, respecto al supuesto de hecho que la responsabilidad subjetiva en la ocurrencia de ese infortunio que se predica en el libelo introductora, esté en cabeza de la sociedad demandada, al no obrar ningún elemento de juicio con el alcance de demostrar que la empleadora, a través de uno de sus trabajadores de superior jerarquía a la del demandante le hubiere ordenado que abandonara su puesto de trabajo ubicado en la portería de la fábrica, y mucho menos autorizado preparar el arma de fuego que dotaba para dispararle a una serpiente, sino por el contrario se observa evidente que esas decisiones fueron tomadas a motu proprio, es decir que el riesgo que ocasionó el daño no fue creado por el empleador demandado, sino por el mismo trabajador, quien por su decisión dejó el sitio de trabajo asignado para el cumplimiento de su labor como guarda de seguridad y se desplazó a aproximadamente a 150 metros al lugar donde se encontraba la zanja donde resbaló y se causó el daño.

Aunado a ello, importa tener en cuenta, que el mismo actor, la investigación del accidente de trabajo, acaecido el 02 de abril del 2010, realizada por la ARL SURA (fl 144), reconoció que cuando eso sucedió, desistió de la idea de accionar su arma de fuego en contra de una serpiente, la cual perdió de vista “**sin tener la precaución de asegurar el arma y de portarla en posición segura**, y siguiendo en su recorrido tropezó con una zanja realizada en días anteriores para el ingreso de tuberías; para este momento cae primero el culatil del arma accionándose de manera inmediata, impactando a la altura de su hombro derecho”, de lo cual se deduce que el arma de fuego, dada por la empresa en dotación al ex trabajador, se accionó debido a su imprudencia y/o negligencia, lo que descarta la culpa de la empleadora en la ocurrencia del accidente.

Pues se itera al no tener la precaución de asegurar el arma, ni de portarla en una posición segura, reconoció el actor con ello, no haber sido precavido en el uso del arma de dotación, conducta esa que no le era admisible o justificable, máxime cuando es una persona experta en el manejo de este tipo de armas, por haber prestado el servicio militar en el Ejército Nacional de la República de Colombia, adscrito al Batallón De Artillería N° 2 “La Popa”, como está demostrado a folio 170 del expediente, además que curso satisfactoriamente cursos básicos de vigilante, tal como lo certifican las pruebas documentales obrantes entre folios 161 a 166, y asistió a las capacitaciones en reentrenamiento en vigilancia y el empleo de armas letales ofrecidos por la empresa demandada, como lo evidencian los elementos de juicio visibles a folios 152 a 156, y eso fue aceptado por el mismo demandante en el interrogatorio de parte rendido en audiencia del 19 de octubre de 2016, cuya acta obra a folio 302.

Siendo lo anterior de esa manera, se concluirá también que la empleadora demandada, no tenía posibilidad de prever y/o impedir el suceso y daño sufridos por el trabajador, empleando el cuidado ordinario, pues en esas circunstancias, el

mismo obedece a un hecho suyo, que no deja de serlo por la omisión de la señalización en la zanja.

Por tanto, si bien, la Sala Laboral de la Corte Constitucional ha acogido la tesis de que los empleadores responden por el hecho de sus dependientes, dicha responsabilidad por el hecho de sus trabajadores está sujeta a que el empleador haya tenido la posibilidad de prever o impedir esa situación. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 35097, que rememoró la CSJ SL, 10 nov. 1995, rad. 7885, la Sala dijo:

*“(...) cuando una unidad de explotación económica está constituida por una persona jurídica, ésta ordinariamente integra una agrupación organizada a través de canales o jerarquías, por donde fluye el poder de dirección empresarial, conformados por personas naturales ligadas por diversos vínculos que colaboran e interactúan para un fin determinado. De manera que a pesar de la existencia del empleador estas personas tienen a su vez el poder de subordinación sobre otros y pueden en un momento dado comprometer a la empresa mediante sus actos u omisiones culposos inherentes a su función. Se excluyen, claro está, aquellos comportamientos que el empleador **“no tenía medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente”**, evento en el cual, según la interpretación jurisprudencial reiterada del artículo 2349 del código civil, “recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes”, y no sobre el empleador a quien representan.”³*

En este punto, debe traerse a colación, lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia de 30-07-2014. Radicado 42532. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la SL3495-2020. en la que se dejó sentado que:

³ SL14420-2014

*“La relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, **en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.** De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.*

Entonces como en el sub examine, es claro que las actividades que desarrolló Jeiner Arzuaga Baldovino, y por las cuales tuvo ocurrencia el accidente de trabajo del 02 de abril del 2010, no solo se dieron sin la aquiescencia de la Sociedad Murgas Davila sas., sino sin su conocimiento y al margen de su poder de subordinación funcional, que en ese momento se encontraba en cabeza del jefe de seguridad Esteban Rafael Bula Núñez, testigo en este proceso.

En este orden de ideas, se impone declarar que la Sala encuentra probada la excepción de Culpa exclusiva de la víctima, eso que enerva la responsabilidad subjetiva endilgada a la Sociedad Murgas Dávila SAS, en el siniestro sufrido por el trabajador, pues las misma supone el rompimiento del nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión enrostrada a la empleadora y, por ende, es un eximente de tal responsabilidad.

No está por demás decir que no se le otorga valor probatorio a la declaración rendida, por el testigo Alcibiades Manjarrez, simple y llanamente porque que como no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sufrido por el demandante, por impedírsele el que se encontraba laborando a 100 metros de distancia del lugar donde ocurrieron los hechos, mal pudo presenciar cuando el arma se disparó y como ocurrió dicho accidente,

sino que el conocimiento al respecto lo tuvo por comunicación de los demás trabajadores, por lo que por esa circunstancia, no logra demostrar la ciencia y razones de sus declaraciones, aunado al hecho que en sus declaraciones se contradicen con los propios dichos del actor, toda vez que al indagársele sobre si al demandante le brindaban capacitaciones en el manejo de armas de fuego y socialización del decálogo de seguridad en el porte de armas de fuego, fue enfático en manifestar que no, contradiciendo de esa manera el propio dicho del demandante, quien en el interrogatorio de parte rendido en la misma audiencia, expuso que si le brindaban y socializaban respecto de esos temas.

De todo lo dicho deviene que sea acertada la decisión adoptada por el juez a quo, razón por la cual se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Al no haber prosperado el recurso propuesto por la parte demandante, será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

Primero: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de octubre de 2016.*

Segundo: *Condénese al demandante, a pagar las costas causadas en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000, liquídense concentradamente en el juzgado de primera instancia.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



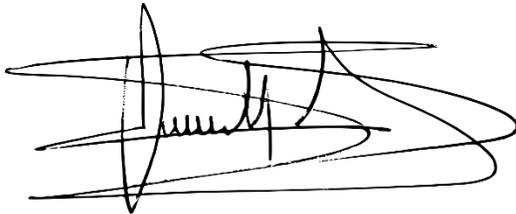
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

(Impedido)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado